



Radicado ANM No: 20219070498131

San José de Cúcuta, 30-07-2021 14:57 PM

Señor (a) (es):

**TERCEROS INDETERMINADOS**

**Email:** No reporta

**Teléfono:** No reporta

**Dirección:** No reporta

**País:** Colombia

**Departamento:** Norte de Santander

**Municipio:** Cúcuta

**Asunto:** Notificación por Aviso **Res. GSC-000304 del 20 de mayo 2021 - Amparo Administrativo 04-018-98**

Cordial Saludo

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-018-98** se profirió **RESOLUCIÓN GSC-000304 DEL 20 DE MAYO 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° 04-018-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCIÓN GSC-000304 DEL 20 DE MAYO 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° 04-018-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que profirió **RESOLUCIÓN GSC-000304 DEL 20 DE MAYO 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° 04-018-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia profirió **RESOLUCIÓN GSC-000304 DEL 20 DE MAYO 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° 04-018-98 Y SE TOMAN**



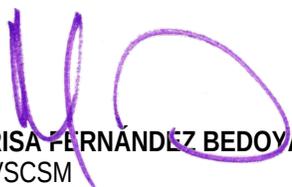
Radicado ANM No: 20219070498131

**OTRAS DETERMINACIONES**", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **Resolución GSC-000304 del 20 de mayo 2021**

Atentamente,



**ING. MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA**  
Experto\_VSCSM  
Coordinadora  
Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **Resolución GSC-000304 del 20/05/2021**

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yeny Aponte/PARCU

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-07-2021 12:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Expediente Minero.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000304 2021

( 20 DE MAYO 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-018-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 23 de diciembre de 1998, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA – ECOCARBON y CARBONES DE EXPORTACION DE COLOMBIA LTDA – CARBOEXCO LTDA**, suscribieron el contrato de pequeña explotación carbonífera con exploración adicional No. 04-018-98, para la realización de un proyecto de explotación carbonífera en un área de 85 hectáreas y 1610 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, con una duración de diez (10) años. Inscrito en el Registro Minero Nacional con el código HBWO-01 el día 31 de enero del año 2002.

Mediante oficio radicado No. 20211000975132 de fecha 28 de enero del 2021, el abogado **JEIS RECHIDT DELGADO MÉNDEZ**, apoderado de **CARBOEXCO CI LTDA.**, titular del contrato **04-018-98**, presentó memorial de Amparo Administrativo en contra de terceros indeterminados, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título.

A través del Auto PARCU-0130 del 16 de febrero de 2021, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de verificación el día 26 de febrero de 2021, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de Cúcuta para la respectiva notificación, en el mencionado auto se reconoció personería al abogado JEIS RECHIDT DELGADO MÉNDEZ, como apoderado de CARBOEXCO CI LTDA.

Mediante oficio No. 20219070485271 del 17 de febrero de 2021, la autoridad minera envió a la alcaldía de Cúcuta el aviso y el edicto correspondiente para proceder con la notificación de los presuntos perturbadores, teniendo en cuenta que se trata de terceros indeterminados de los que se desconoce su ubicación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y a la Ingeniera de Minas LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA funcionarios adscritos a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones y verificaciones de este proceso de Amparo Administrativo.

El día 26 de febrero del 2021, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, la cual estuvo a cargo del abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y la Ingeniera de Minas LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA como funcionarios de la Agencia Nacional de Minería en esta visita se contó con el acompañamiento de los Ingenieros Mauricio Monterrosa Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.490.900 de Cúcuta y Johordan David Parada Núñez, identificado con cedula de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-018-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ciudadanía No. 1.143.246.364 de Barranquilla, quienes presentaron escrito de autorización del apoderado del contrato No. 04-018-98. La diligencia se adelantó previa verificación de las notificaciones adelantadas por la Alcaldía de Cúcuta por medio del personal adscrito al corregimiento de San Faustino, en el acta de verificación se consignó lo siguiente:

*“... se encontró una bocamina “inclinado” de aproximadamente 25 mts de profundidad con dirección azimut 244° con sostenimiento en madera, se encontraba sellada con troncos; las coordenadas de la BM son N1385761 E1180884 seguidamente se tomó el registro de la segunda bocamina, la cual se observó derrumbada a unos 3 metros, coordenadas N 1385736 E 1180908; se observa acopio de carbón coordenadas N1385770 E 1180896, se encontró un contenedor con candado y un montaje para malacate en el que se encontró desmantelado; las coordenadas serán verificadas en la herramienta AnnA Minería y plasmadas en el correspondiente informe técnico; se realiza registro fotográfico de las labores y de lo observado; siendo las 8:45 am no se hizo presente ningún otro interesado en la diligencia; la vía por la que se ingresó conduce a la finca del señor Edgar según información obtenida en la zona...”*

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio de la apoderada del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. PARCU No. 0245 del 10 de marzo del 2021, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 26 de febrero del 2021, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

*“La visita de verificación se llevó a cabo el día 26 de febrero del 2021, en cumplimiento a lo señalado en el Auto PARCU No.0130 de 2021.*

*La visita de verificación se llevó a cabo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado HEISSON GIOVANNY CIFUENTES y a la ingeniera de minas LILIAN SUSANA URBINA MEDOZA pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA; con presencia de los Ingenieros Johordan Parada y Mauricio Monterrosa, en representación de la parte querellante.*

*Inicialmente se georreferenciaron los puntos señalados por los ingenieros Jordán Parada y Mauricio Monterrosa, que corresponden a dos bocaminas, un acopio de carbón, de la misma manera se evidencio un montaje para malacate el cual se encontraba desmantelado y un contenedor con candado, no se encontró personal trabajando en actividades mineras.*

*SE DETERMINA desde el punto de vista técnico que, SI HAY PERTURBACIÓN teniendo en cuenta que, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se evidenció dos bocaminas, la bocamina 1 que corresponde a un inclinado se encontró sellada con madera, de la cual se observó un avance de aproximadamente 25 metros de longitud un ángulo de inclinación de 45 grados promedio y sostenimiento en madera, la Bocamina 2 se encontró derrumbada, de la misma manera se evidencia un pequeño copio de carbón, un montaje para malacate el cual se encontraba desmantelado hallando en el suelo derrame de aceite reciente y un contenedor con candado.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307y 309 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-018-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 04-018-98, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 0245 del 10 de marzo del 2021, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área del título minero en comento, realizada el día 26 de febrero de 2021, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación, ocupación y despojo en el área del contrato No. 04-018-98, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Se georreferenciaron dos (2) bocaminas ubicadas dentro del área del contrato No. 04-018-98, infraestructura, campamento (contenedor) y acopio de carbón con mineral explotado, por lo que se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del título minero, consistente en la ocupación del área y despojo del mineral, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-018-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El código de Minas en su artículo Artículo 159 *Ibidem*, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338<sup>1</sup> del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito*)

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el abogado **JEIS RECHIDT DELGADO MÉNDEZ**, apoderado de **CARBOEXCO CI LTDA.**, titular del contrato **04-018-98**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza los **TERCEROS INDETERMINADOS** dentro del área del contrato No. **04-018-98**.

**ARTICULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de **CÚCUTA**, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del título No. **04-018-98**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación No PARCU No. 0245 del 10 de marzo del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al abogado **JEIS RECHIDT DELGADO MÉNDEZ**, apoderado de **CARBOEXCO CI LTDA.**, titular del contrato **04-018-98**; o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a los **TERCEROS INDETERMIANDOS** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.”

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 0245 del 10 de marzo del 2021 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de LA ESPERANZA, departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo

<sup>1</sup> **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

*El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-018-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-----  
dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses, Gestor PARCU*  
*Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya, Coordinadora PARCU*  
*Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado - GSC*  
*VoBo: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN*  
*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*